

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: “**C.L. C/ J.P.M.A. S/ CUIDADO PERSONAL (REGIMEN DE COMUNICACION)**”, **Expte. N° SA-00164-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 04/06/2024 se presentó la Sra. L.C. DNI. 4. en representación de su hijo Y.M.J. DNI. 5. e interpuso demanda de cuidado personal contra el progenitor Sr. M.A.J.P. DNI. 3., peticionando que se establezca a su favor el cuidado personal unilateral del niño.-

A tales fines, relató que desde la separación, producida en el año 2022, Y. siempre convivió con ella, siendo quien se ocupa de todas las cuestiones y decisiones atinentes a la vida cotidiana del mismo, sin participación alguna del progenitor, quien no muestra interés en ver a su hijo.-

Seguidamente manifestó no proponer sistema de comunicación, exponiendo que el Sr. J.P. se encuentra totalmente alejado de su hijo y, además, en virtud de los antecedentes de violencia entre las partes.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación del niño de autos.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 03/07/2024 se presentó el Sr. M.A.J.P. DNI. 3., y contestó la demanda promovida en su contra, negando los hechos invocados por la actora y solicitando el rechazo de la demanda, al cuestionar que no se cumplen los lineamientos establecidos en la normativa de fondo para establecer un cuidado unilateral.-

Reconoció que desde hace dos años no tiene vínculo con su hijo, sosteniendo que es porque la actora lo impide y no porque él no quiera verlo. En tal sentido, señaló que ha acudido al Organismo Proteccional en virtud de esta conflictiva. Aseguró no ser una persona violenta y manifestó tener una excelente relación con las madres de sus otros

hijos, con quienes se vincula sin inconvenientes.-

Asimismo manifestó su deseo de revincularse con su hijo y que espera que el Organismo Proteccional lo ayude para que eso suceda.-

Finalmente, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 02/08/2024 la actora contestó el traslado conferido sin manifestar objeciones.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 19/09/2024 se agregó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.-

El 01/11/2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 21/11/2024 se celebraron las audiencias testimoniales de A.S.E. y de N.J.C..-

El 20/02/2025 se celebró la audiencia testimonial de M.R.R..-

El 09/06/2025 se agregaron las pericias psicológicas practicadas a la progenitora y al niño.-

El 01/08/2025 se agregó informe del Servicio de Atención Territorial.-

El 04/09/2025 se agregó la pericia social practicada en el domicilio de la actora.-

El 17/10/2025 se agregó la pericia psicológica practicada al progenitor.-

El 10/02/2026 se agregó el informe de la SeNAF.-

El 20/03/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

En fecha 11/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 29/06/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose las actuaciones en estado de dictar sentencia, corresponde examinar la cuestión traída a conocimiento de esta Judicatura, consistente en definir cuál es la modalidad de cuidado personal que mejor resguarda los derechos e intereses del niño de autos, conforme las previsiones contenidas en los Arts. 646, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El ordenamiento civil y comercial vigente conceptualiza a la responsabilidad parental como el conjunto de atribuciones y obligaciones que recaen sobre los progenitores respecto de la persona y patrimonio de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de garantizar su asistencia, protección, formación y desarrollo integral.-

Desde esa perspectiva, la responsabilidad parental se configura como una función que compete de manera conjunta a ambos progenitores, en el marco del principio de coparentalidad, el cual coloca a madre y padre en un plano de igualdad jurídica,

descartando criterios de preferencia fundados en el género o en roles tradicionales vinculados al cuidado de los hijos.-

En esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que la crianza y atención de los hijos constituyen derechos y obligaciones compartidas de ambos progenitores, debiendo prevalecer en toda decisión el interés superior del niño. Asimismo, el instrumento internacional establece que tanto el padre como la madre poseen responsabilidades comunes en relación con el desarrollo y bienestar de sus hijos, siendo ambos titulares del deber primordial de procurar su protección y cuidado.-

Por su parte, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su Art. 7 que ambos progenitores tienen deberes y responsabilidades equivalentes en lo relativo a la asistencia, educación, formación y desarrollo integral de sus hijos.-

De ello se desprende que el sistema jurídico vigente procura asegurar la participación activa de ambos progenitores en la vida de sus hijos, aun frente a situaciones de separación o conflicto entre los adultos, intentando minimizar el impacto que tales circunstancias puedan ocasionar en los niños y favoreciendo la continuidad de los vínculos familiares.-

En concordancia con tales principios, el Art. 646 del CCyC enumera los deberes inherentes a la responsabilidad parental, destacándose entre ellos el deber de cuidado, convivencia, asistencia alimentaria y educación de los hijos. Complementariamente, el Art. 648 define al cuidado personal como el conjunto de funciones y responsabilidades cotidianas vinculadas a la vida diaria del niño.-

A su vez, el Código regula las distintas modalidades de cuidado personal para los casos en que los progenitores cesan la convivencia. Así, el Art. 649 prevé que el cuidado puede quedar a cargo de uno solo de los progenitores o ser ejercido conjuntamente por ambos. Luego, el Art. 650 distingue las modalidades de cuidado compartido alternado e indistinto, precisando sus alcances. En relación con ello, el Art. 651 establece que el magistrado debe priorizar, como regla general, el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, ya sea a pedido de parte o incluso de oficio, salvo que existan razones que tornen dicha modalidad inconveniente o perjudicial para el hijo.-

Por otro lado, el Art. 652 dispone que, aun cuando el cuidado personal sea atribuido a uno solo de los progenitores, el otro conserva tanto el derecho como la obligación de mantener una adecuada comunicación con su hijo.-

En cuanto al cuidado unilateral, el Art. 653 prevé que el mismo reviste carácter

excepcional, debiendo ponderarse especialmente: la aptitud de cada progenitor para favorecer el vínculo con el otro; la edad y necesidades del niño; la opinión expresada por éste conforme a su grado de madurez; y la conveniencia de preservar su realidad actual y su centro de vida.-

Asimismo, el Art. 654 impone a cada progenitor el deber de mantener informado al otro acerca de cuestiones relevantes vinculadas con la salud, educación y demás aspectos trascendentes relativos a la vida del hijo.-

En consecuencia, la atribución del cuidado personal unilateral únicamente resulta procedente cuando se acreditan circunstancias particulares que permitan apartarse del régimen preferente de cuidado compartido indistinto, sea porque éste no resulte viable en el caso concreto o porque pueda ocasionar consecuencias negativas para el niño.-

De tal modo, el órgano jurisdiccional debe valorar integralmente diversos elementos, entre ellos, cuál de los progenitores demuestra mayor capacidad para favorecer y sostener el vínculo del niño con el otro, quién se encuentra en mejores condiciones para asumir las tareas cotidianas de cuidado conforme las necesidades específicas del hijo, la opinión del propio niño y la preservación de su entorno habitual y centro de vida, todo ello bajo la guía rectora del principio del interés superior del niño.-

Cabe señalar que la atribución del cuidado personal en forma unilateral no implica, por sí misma, la exclusión del otro progenitor del ejercicio de la responsabilidad parental, la cual continúa siendo compartida por ambos, salvo disposición judicial expresa en contrario.-

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y

exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, a fin de ponderar la prueba producida en el proceso, se destaca de la misma que:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, la progenitora acreditó la existencia de vínculo filiatorio entre el niño de autos y ambos progenitores.-

Se encuentra acreditada la existencia de un expediente de violencia entre las partes, en el marco del cual se establecieron medidas en resguardo de la progenitora y del niño.-

Prueba informativa: El Servicio de Atención Territorial informó haber acompañado a la Sra. C. a partir de la denuncia radicada por violencia familiar.-

La SeNAF informó que se estableció el cese de intervención en el mes de noviembre del año 2024, indicando que las últimas acciones del equipo técnico se centraron en el señalamiento recurrente hacia la resolución de la problemática presentada, precisando el régimen comunicacional. En su nota adjunta, consta que: *“Se destaca que en diversas oportunidades, durante la intervención, se sugirió al Sr J.P.M. la instancia judicial para solicitar y establecer régimen comunicacional con Yasir, dado que en diferentes entrevistas y ante la consulta de la técnica interviniente ha manifestado su deseo de re-vincularse con su hijo. En relación a ello, es importante mencionar que, el Sr J., por iniciativa propia no ha expresado querer ver al niño, solo cuando se le consultaba, ya que el contacto con Y. no era demanda del Sr.”.-*

Prueba testimonial: Los testigos A.S.E. y N.J.C. -madre y hermano de la actora- declararon que el niño vive con su madre, su abuela materna y tío materno. Que el niño realiza varias actividades, que recibe atención de la familia materna. Que el niño no tiene vínculo con su progenitor y que el niño no manifiesta deseos de verlo.-

El testigo M.R.R. -amigo del demandado- declaró que el progenitor quiere tener contacto con su hijo.-

Pericias psicológicas: De la pericia psicológica practicada respecto de la progenitora, se destaca lo siguiente: *“Al momento del examen se encuentra sin evidencia de alteraciones psicopatológicas definidas, consolidadas, que den lugar a sustentar la presencia de trastorno psicológico en curso que le impida valorar e interpretar adecuadamente los deberes exigibles en sus roles. Los caracteres individuales*

analizados en el perfil revelan habilidades e idoneidad para el cumplimiento y ejercicio del rol parental, con capacidades para asumir de modo responsable la atención y cuidado de una persona en relación de dependencia, como lo es un niño/a. (...) Describe un vínculo materno-filial adecuado, centrado en el interés superior de su hijo con el cuidado y satisfacción de sus necesidades básicas. No mantiene actualmente vínculo paterno filial según la peritada. En base a la evaluación realizada no surgen indicadores de restringir la comunicación con su madre evaluada. (...) Describe un vínculo materno-filial adecuado, centrado en el interés superior de su hijo con el cuidado y satisfacción de sus necesidades básicas. No mantiene actualmente vínculo paterno filial según la peritada. (...) Presenta características de parentalidad positivas, con capacidad empática, posibilidad de identificar los propios procesos internos, así como reconocer los sentimientos, deseos, ideas, necesidades de los otros, en una delimitación y diferenciación que contribuye al reconcomiendo del otro como tal. (...) Se observa un alto nivel de conflictividad entre padres para arribar a acuerdos estables. La dinámica familiar se despliega en la familia materna, informando no tener vínculo con su padre ni su familia paterna. Al momento del examen se encuentra sin evidencia de alteraciones psicopatológicas definidas, consolidadas, que den lugar a sustentar la presencia de trastorno psicológico en curso que le impida valorar e interpretar adecuadamente los deberes exigibles en sus roles. Los caracteres individuales analizados en el perfil revelan habilidades e idoneidad para el cumplimiento y ejercicio del rol parental, con capacidades para asumir de modo responsable la atención y cuidado de una persona en relación de dependencia, como lo es un niño/a”.-

De la pericia psicológica practicada al progenitor surge: “El día de la evaluación pericial, el Sr. Jérez Pérez expresa de modo verbal, y acuerda con la perito que por medio del presente se informe, que No desea continuar con las presentes actuaciones. Indica que su interés principal es que su hijo Y. esté bien, considera que actualmente el niño debe estar tranquilo y bien cuidado por su progenitora materna por lo que prefiere no interferir en la crianza y causarle algún tipo de malestar adicional, mencionando además, que en la actualidad tampoco cuenta con los tiempos y recursos para continuar con un proceso de tales características”.-

Respecto de la pericia psicológica practicada respecto del niño, se extraen las siguientes consideraciones: “En base a la evaluación realizada no surgen indicadores de restringir la comunicación con su madre evaluada. Se observó un vínculo materno filial

afectivo. No mantiene actualmente vínculo paterno filial según su madre. No se desprende una disfuncionalidad en el vínculo madre e hijo. No se evidencian signos de manipulación en el niño”.-

Pericia social: De la pericia social practicada en el domicilio de la progenitora y el niño se desprende que: *“L.C. y su hijo conforman un núcleo monomarental que permanece albergado por su familia de origen, desenvolviéndose con pautas de organización y socialización. Residen en una modesta vivienda alquilada por su progenitora, que si bien cumple con condiciones básicas de habitabilidad presenta limitaciones para cubrir integralmente los requerimientos espaciales de sus moradores. Ello dado que, la escasez de habitaciones, restringe las posibilidades de garantizar ambientes privados y adecuados niveles de confort. Con los ingresos provenientes de su trabajo estacional en el ámbito informal, el salario social complementario y el monto de la cuota alimentaria que aporta el padre de su descendiente, sumado al respaldo material y habitacional que continúa brindándole su madre, logra satisfacer necesidades esenciales y con esfuerzo cubrir los requerimientos infantiles, en un marco de marcada vulnerabilidad económica. Tras la ruptura del vínculo conyugal con M.A.J.P. -relación caracterizada por una secuencia persistente de situaciones de violencia de género y el maltrato infantil-, asumió de manera exclusiva el cuidado del pequeño en común. En este contexto, los antecedentes graves de violencia impidieron e impiden la posibilidad de establecer una dinámica de coparentalidad. En esas circunstancias, el diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), las exigencias particulares que implica su atención y el sostenido desinterés paterno en construir un vínculo paterno-filial, constituyen factores que, en conjunto, llevaron a la titular a implementar un esquema de cuidado unilateral, que sostiene principalmente con el acompañamiento de su red primaria. La regularización legal de esta alternativa de crianza permitiría garantizar a Y.M. la continuidad de su crecimiento en un entorno afectivo, protector y ajustado a sus necesidades singulares, favoreciendo su desarrollo integral y con pleno acceso a sus derechos consagrados”.-*

Informe del ETI: Del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario surge que la Sra. C. ejerce de manera exclusiva y cotidiana el cuidado personal del niño, quien presenta un diagnóstico presuntivo dentro del espectro autista y requiere medicación específica y abordaje interdisciplinario mediante tratamientos de fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional y psicopedagogía. Sin embargo, el niño no accede regularmente a dichas prestaciones debido a las dificultades existentes para su

cobertura, habiendo permanecido incluso sin la medicación prescrita durante aproximadamente dos meses, circunstancia que, según informaron el Jardín de Infantes y el ETAP, produjo un notorio retroceso en su conducta, comunicación y desarrollo.-

El informe destaca que la actora demuestra adecuado conocimiento de las necesidades de su hijo, mantiene una actitud colaborativa con las instituciones intervinientes y despliega estrategias de cuidado acordes a las demandas particulares del niño, siendo las principales limitaciones observadas de carácter material y no vinculadas a sus capacidades parentales. Asimismo, se señala que el cuidado permanente que requiere el niño dificulta la posibilidad de que la progenitora acceda a un empleo formal y ha repercutido incluso en su propio estado de salud.-

En relación con el progenitor, el ETI refirió que no mantiene contacto con su hijo desde hace aproximadamente dos años, que no participa activamente en su crianza ni en las decisiones relativas a su salud y desarrollo, y que su involucramiento tanto afectivo como material resulta insuficiente. Destaca, además, que pese a conocer la condición de salud del niño y sus necesidades específicas, no ha contribuido a solventar los gastos de medicación y tratamientos, limitándose al cumplimiento de la cuota alimentaria fijada judicialmente.-

Como conclusión, el ETI indicó que la madre ejerce en forma unilateral las funciones de cuidado, mientras que el progenitor mantiene un rol periférico y desentendido de las necesidades de su hijo, señalando que dicha conducta configura una forma de maltrato económico que repercute directamente en el bienestar y desarrollo integral de Y.-

Cabe señalar que, atento las particulares condiciones que presenta el niño en su desarrollo, no se celebró audiencia de escucha en los términos previstos por el ordenamiento procesal. Ello obedece a que, conforme surge de los informes incorporados a la causa, Y. presenta dificultades significativas en su comunicación, circunstancia que impide obtener su opinión mediante una entrevista judicial en condiciones adecuadas. No obstante, su derecho a ser oído ha sido debidamente garantizado a través de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, de las pericias e informes profesionales obrantes en autos y de las actuaciones desarrolladas por la SeNAF.-

La prueba reunida permite concluir que, desde el cese de la convivencia de los progenitores, ha sido la actora quien ha ejercido de manera exclusiva y efectiva el cuidado personal de Y., asumiendo en forma ininterrumpida las tareas vinculadas a su crianza, asistencia, salud, educación y desarrollo integral. Dicha realidad fáctica no sólo

se ha mantenido en el tiempo, sino que se encuentra consolidada como el esquema de organización familiar bajo el cual el niño ha desarrollado su centro de vida.-

A ello se suma que Y. presenta una condición de salud que demanda cuidados permanentes, abordajes terapéuticos específicos y una organización cotidiana estable y previsible.-

Por el contrario, no se advierten elementos que permitan considerar viable, en las actuales circunstancias, el ejercicio de un cuidado personal compartido. Ello así, no sólo por la ausencia de vínculo paterno-filial sostenida durante aproximadamente dos años y los antecedentes de violencia familiar existentes entre las partes, sino también porque el propio demandado ha reconocido no encontrarse en condiciones de asumir un rol activo en la crianza de su hijo, manifestando incluso su voluntad de no continuar con el presente proceso por entender que el niño se encuentra adecuadamente cuidado por su progenitora.-

Si bien el demandado sostuvo al contestar la demanda que su desvinculación obedeció a impedimentos atribuidos a la actora y expresó su deseo de revincularse con Y., tales afirmaciones no encuentran suficiente respaldo en el material probatorio producido. Antes bien, las constancias de autos evidencian una prolongada falta de involucramiento en la vida cotidiana del niño y en la satisfacción de sus necesidades, sin que surjan acciones concretas, persistentes y eficaces orientadas a revertir esa situación.-

En consecuencia, las circunstancias acreditadas constituyen razones suficientes para apartarse de la regla prevista por el Art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación y hacer operativa la solución excepcional contemplada en el Art. 653 del mismo cuerpo legal. Ello, por cuanto la atribución del cuidado personal unilateral a favor de la progenitora no sólo recepta la realidad familiar existente, sino que garantiza la continuidad del centro de vida del niño, preserva la estabilidad que requiere en atención a sus particulares necesidades y resulta, en definitiva, la alternativa que mejor satisface su interés superior.-

Debe aclararse, finalmente, que la atribución del cuidado personal unilateral no importa desplazar al progenitor del ejercicio de la responsabilidad parental, la que continuará siendo compartida en los términos previstos por la ley, con los derechos y deberes que de ella derivan.-

IV.- PARA Y.:

Hola, Y.! Quiero contarte que tomé una decisión pensando en lo que es mejor para vos.- Decidí que vas a seguir viviendo y siendo cuidado todos los días por tu mamá, porque

ella es la que está con vos, te acompaña y se ocupa de tus necesidades.-

También tuve en cuenta todo lo que contaron las personas que te conocen y las chicas que te fueron a ver, para saber cómo estás y qué necesitás.-

Esta decisión busca que puedas seguir creciendo en un lugar donde te sentís contento, seguro y acompañado.-

Aunque tomé esta decisión, tu papá sigue siendo tu papá y tiene responsabilidades con vos. Si en el futuro las cosas cambian y eso resulta bueno para vos, las decisiones también podrán revisarse, y por ejemplo podrás verlo. Eso nadie puede impedirlo.-

Lo más importante para este Juzgado es cuidar tus derechos y hacer lo que sea mejor para vos.-

Te deseo lo mejor... Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, en relación a las costas del presente proceso y por principio general, se imponen en el orden causado, Art. 19 del CPF.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los Abogados, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6, 7, 9 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones del Art. 38 de la ley citada, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, así como la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 638, 641, 646, 648, 649, 650, 651, 652, 654 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 9 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por L.C. DNI. 4., y otorgarle por excepción, el cuidado personal de su hijo Y.M.J. DNI. 5., en los términos del Art. 653 CCyC.-

2.- Hacer saber a la progenitora que, no obstante lo anterior, deberá mantener siempre informada al Sr. M.A.J.P. DNI. 3. de todas las cuestiones atinentes a la educación, salud y demás aspectos relevantes de la vida del hijo en común (conf. Arts. 648, 652 y 654 CCyC).-

3.- Imponer las costas por su orden, Art. 19 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$871.070 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por los condenados en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$871.070 (10

JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por los condenados en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Regístrese, notifíquese y Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC.-

6.- Hágase saber que el Punto IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a Y., deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza